



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-134-SPA-79 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el derribo de varios individuos arbóreos y el desmoeche de otro, por parte del administrador de la unidad habitacional, directamente o mediante alguno de sus empleados, lo cual sucede desde hace tres meses aproximadamente, mismo tiempo que dicha persona ha fungido como administrador de la Sección B. (...) Los árboles derribados se localizaban en los siguientes sitios: uno entre los edificios 65 y 66, otro en el edificio 11, otro en la explanada del edificio 9, así como el desmoeche de uno más ubicado en la entrada de la Unidad, en el edificio 14 [de la Unidad Loma Hermosa, calle Presa Salinillas número 305, colonia Loma Hermosa, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, menciona que:

(...) Corresponde a cada una de las delegaciones (actuales Alcaldías) de la Ciudad de México:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

IV.- Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales (...)

Del mismo modo el 118 del mismo ordenamiento, establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación (actualmente Alcaldía) podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes solamente en los siguientes casos: I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles; II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal; III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...).

Por su parte la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, en su numeral 6.1.5., menciona que no se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoeche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo 3 reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia, de los cuales uno fue en conjunto con el administrador de la Sección B de la Unidad Loma Hermosa, en donde no se constataron derribos recientes, sólo se encontraron 3 tocones, que por las condiciones de deterioro que presentaban pertenecían a derribos que no eran recientes.

En lo que respecta a los desmoeche de los árboles, sólo se constataron en 3 individuos: un hule, un ciruelo y un cedro blanco, de los cuales, el cedro blanco tiene su sobrevivencia comprometida, ya que le retiraron toda la fronda; en el caso de los otros dos, generaron retoños nuevos, indicio de su recuperación, dado lo anterior, se entregó citatorio al administrador de la sección B de la Unidad Loma Hermosa para que se presentará en las oficinas de esta Procuraduría; sin embargo, no fue atendido. No obstante en la segunda visita de reconocimiento de hechos, se llevó a cabo un recorrido conjunto con la administración de la sección B, informando que podó los árboles porque representaban riesgo y mencionó que a partir de esa fecha, cualquier poda, derribo y /o trasplante de árboles en la sección que administra, solicitaría a la Alcaldía de Miguel Hidalgo el dictamen y la autorización correspondiente; asimismo, informó que en caso de que muriera uno de los árboles que fue desmochado, se comprometía a restituirlo conforme a la norma ambiental, lo anterior quedó manifestado en el acta circunstanciada de fecha 1 de febrero del presente año.

Del mismo modo, mediante oficio, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía en Miguel Hidalgo, que en conjunto con la administración de la Unidad Loma Hermosa, se lleven a cabo acciones de protección y vigilancia a fin de preservar los árboles y áreas verdes ahí presentes, lo anterior de conformidad con los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Es de mencionar que en una tercera visita, se constató que como medida de restitución por el cedro blanco que tiene su sobrevivencia comprometida, el Administrador plantó un árbol de limón de 60 cm de alto y un ciruelo de 4 m de alto.



Por lo referido, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé: (...) Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VII. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante visita de reconocimiento de hechos en la Sección B de la Unidad Loma Hermosa, en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, no se constataron derribos recientes, sólo el desmoeche de 3 árboles, un hule, un ciruelo y un cedro blanco, de los cuales éste último tiene la sobrevivencia comprometida.
- En virtud de que el cedro blanco tiene su sobrevivencia comprometida, el Administrador de la sección B, plantó un ciruelo de 4 m de altura, así como un limón de 60 cm de alto, como medida de restitución.
- Aunado a lo anterior, esta Entidad solicitó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía en Miguel Hidalgo, que en conjunto con la administración de la Unidad Loma Hermosa, se lleven a cabo acciones de protección y vigilancia a fin de preservar los árboles y áreas verdes ahí presentes, lo anterior de conformidad con los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción II de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA mariana.boy@paot.org.mx

KCH/FJHT/jc*